



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº **226** - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 07 JUL 2015

### EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

#### VISTO:

El Informe Legal N° 570-2015-GRJ/ORAJ de fecha 26 de Junio del 2015; el Memorando N° 918-2015-GRJ-GRI con fecha de recepción 18 de Junio del 2015 y el Reporte N° 215-2015-GRJ-DRTC/DR con fecha de recepción 16 de Junio del 2015, la solicitud en forma de declaración jurada a fin que se aplique silencio administrativo positivo, interpuesta por el Gerente General Sr. **JOSÉ LUIS ROJAS ROJAS**, de la Sociedad "EXPLOTS TRANS EXPRESS" S.A.C.

#### CONSIDERANDO:

Conforme fluye de los actuados, con fecha 18 de marzo del 2015, la Empresa de Transportes EXPLOTS TRANS EXPRESS S.A.C. representado por su Gerente General Sr. **JOSÉ LUIS ROJAS ROJAS** - en adelante el impugnante - interpone recuso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 178-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de febrero del 2015, la misma que es resuelta mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 112-2015-GRJ/GRI de fecha 30 de abril del 2015, ordenando que se declare fundado el recurso de apelación y nula la Resolución Directoral Regional antes mencionada, retrotrayendo el procedimiento administrativo hasta el momento en que se produjo el vicio administrativo. Que, el 04 de mayo del 2015, Gerencia Regional de Infraestructura deriva la resolución referida y sus antecedentes a Secretaría General, a fin de realizar la notificación correspondiente.

Que, con fecha 15 de mayo del 2015, el impugnante solicita se le reconozca el silencio administrativo positivo operado a su favor y se entienda que el presente procedimiento ha quedado resuelto conforme a los términos en que fueron solicitados poniéndose fin al presente procedimiento, asimismo se declare fundada su petición a cerca de otorgarle autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en auto colectivo de ámbito regional, en la ruta Huancayo - Pichanaki y Viceversa. Asimismo, con fecha 26 de mayo del año en curso, presenta la solicitud de silencio administrativo positivo de manera reiterativa.

Que, mediante memorando N° 758-2015-GRJ-GRI de fecha 28 de mayo del 2015 se solicitó a Secretaría General la Información documentada sobre la notificación de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 112-2015-GRJ/GRI, en consecuencia a través de Reporte N°382-2015-GRJ/SG de fecha 02 de junio del 2015, Secretaría General comunica que mediante carta N° 182-2015-GRJ/SG de fecha 29 de mayo del presente año, notificó al impugnante la resolución referida.



G. R. I.	
REC. Nº	1110512
EXP. Nº	625531



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

El silencio administrativo surge como un mecanismo reaccional, establecido a favor del administrado frente a la inactividad de la Administración en un procedimiento administrativo de resolver en el plazo establecido por Ley, ergo, el silencio administrativo se produce por incumplimiento del deber de resolver dentro de plazo establecido de una solicitud de parte; siempre y cuando dicho procedimiento se encuentre expedito para resolver, habiendo verificado la Administración que la solicitud del administrado cumple todos los requisitos.

El artículo 2° de la Ley N° 29060 Ley del Silencio Administrativo, respecto a la **APROBACIÓN AUTOMÁTICA**, señala: "Los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera. Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentada por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que de lo expuesto, podemos precisar que El Silencio Administrativo Positivo (SAP) implica las siguientes reglas:

- 1) Se produce de forma automática, por voluntad expresa de la Ley. Los procedimientos administrativos sujetos a SAP quedan automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento.
- 2) La Administración, una vez producido el SAP, pierde la obligación de resolver, puesto que el SAP pone fin al procedimiento.
- 3) Genera un acto administrativo, pero de carácter presunto o tácito, en sentido favorable al administrado. El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio (Art. 202° LPAG).

Que, no puede exceder el plazo de treinta (30) días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, conforme se encuentra establecido en los artículos 35° y 142° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a ello debemos de considerar el plazo contenido para efectuar la notificación de cinco (5) días a partir de la expedición del acto que se notifique conforme al artículo 24° de la acotada Ley.

Que, el Objeto de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, se encuentran definidos en su artículo 1° en los siguientes términos: "**Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: a. Solicitudes**





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

***cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.(...)***". Como es de verse, la norma señala en forma taxativa los supuestos en que un procedimiento de evaluación previa se encuentra sujeto al silencio positivo, por lo que solo los procedimientos inmersos dentro de los supuestos señalados, tienen la aprobación automática por el vencimiento de plazo;

Que, de acuerdo a los documentos que obran en autos, con fecha 15 de mayo del 2015, el impugnante solicita se le reconozca el silencio administrativo positivo operado a su favor y se entienda que el presente procedimiento ha quedado resuelto conforme a los términos en que fueron solicitados poniéndose fin al presente procedimiento, asimismo se declare fundada su petición, otorgándole la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en auto colectivo de ámbito regional, en la ruta Huancayo - Pichanaki y Viceversa. Conforme al Reporte N° 382-2015-GRJ/SG, se evidencia que la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 112-2015-GRJ/GRI, de fecha 30 de abril del 2015, fue notificada al impugnante el 29 de mayo del mismo año, es decir que contando el plazo desde la interposición del recurso de apelación se excedió en demasía los 30 días de plazo, para resolver dicho recurso, habiendo ya operado el silencio administrativo positivo, en consecuencia, de lo expuesto, se puede determinar lo siguiente:

- Dicha petición se encuentra dentro del supuesto contemplado en el inciso a) del artículo 1° de la Ley N° 29060.[ desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado]
- No puede exceder el plazo de treinta (30) días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, conforme se encuentra establecido en los artículos 35° y 142° de la Ley N° 27444, a ello debemos de considerar el plazo contenido para efectuar la notificación de cinco (5) días a partir de la expedición del acto que se notifique conforme al artículo 24° de la acotada Ley.
- El impugnante interpuso recurso de apelación con fecha 18 de marzo del 2015, sin embargo, La entidad notifico la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 112-2015-GRJ/GRI, el 29 de mayo del 2015.



Que, en el presente caso, resulta de aplicación el Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecida en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentara en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz", por tanto, de acuerdo a los documentos de vistos, en el presente caso ha operado el silencio administrativo positivo, la pretensión del impugnante ha



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"

quedado automáticamente aprobada, en virtud del artículo 2° de la Ley N° 29060 Ley del Silencio Administrativo, respecto a la **APROBACIÓN AUTOMÁTICA**, debiendo de expedirse la resolución otorgándole la respectiva autorización.

Que, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 112-2015-GRJ/GRI de fecha 30 de mayo del 2015, fue derivada a Secretaría General para su notificación con fecha 04 de mayo, sin embargo esta fue notificada mediante carta N° 182-2015-GRJ/SG con fecha 29 de mayo del presente año, excediendo largamente el plazo para realizar dicha notificación, y producto de ello haber operado el silencio administrativo positivo, en consecuencia dicha resolución debe quedar insubsistente por ser incongruente con la pretensión del administrado.

Que, en aplicación del Artículo 24 de la Ley N° 27444, referido al Plazo y contenido para efectuar la notificación, esta señala **"Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique (...)"**, asimismo el artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso es necesario resaltar el Principio de Legalidad y el Principio de Celeridad, así el **Principio de Legalidad** establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas y por el **Principio de Celeridad** quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable. De igual modo, el inciso 5) del artículo 75° establece deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes realizar las actuaciones a su cargo en **tiempo hábil**, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales a su cargo, el artículo 143° de la acotada Ley determina la responsabilidad por incumplimiento de plazos: **"143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. 143.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático"**. Por lo que se evidencia existe responsabilidad disciplinaria, del encargado de ordenar realizar dicha notificación.



Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INSUBSISTENTE**, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 112-2015-GRJ/GRI de fecha 30 de mayo del 2015, por resultar incongruente a la pretensión del administrado y las consideraciones expuestas en la presente.

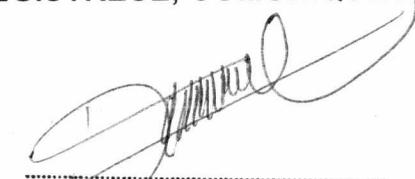
**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Sociedad **"EXPLOTS TRANS EXPRESS" S.A.C.** representado por su Gerente General **Sr. JOSÉ LUIS ROJAS ROJAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 178-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de Febrero del 2015, por haber operado el silencio administrativo positivo, en consecuencia corresponde al Director Regional de Transporte y Comunicaciones, emitir una Resolución otorgando autorización, en relación a la solicitud del impugnante.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 29060 Ley del Silencio Administrativo tiene la obligación de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información mediante el sistema de muestreo, conforme a lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE** copias de los actuados al secretario técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, para el deslinde de responsabilidades, por el retraso en la notificación de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 112-2015-GRJ/GRI de fecha 30 de mayo del 2015, vulnerando los artículos 24°, 75° y 143°, de la Ley 27444.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
.....  
Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 07 JUL 2015  
  
.....  
Abog. A. Antoniera Vidalón Rontes  
SECRETARIA GENERAL

